



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0365/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2013-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Tomás Bernardo Leizon Cruz contra la Sentencia núm. 216-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de julio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 216-2013, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de julio de dos mil trece (2013). Esta decisión rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Tomás Bernardo Leizon Cruz, por no haberse comprobado vulneración de derechos fundamentales, cuyo dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, Dirección General de Aduanas (DGA), y refrendado por la Procuraduría General Administrativa, sobre la extemporaneidad de la presente Acción Constitucional de Amparo, por improcedente y mal fundado.*

*SEGUNDO: RECHAZA la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor TOMÁS BERNARDO LEIZON CRUZ, en fecha 18 de junio del año 2013, en contra de la Dirección General de Aduanas (DGA) y el señor Fernando Fernández, en su calidad de Director General de Aduanas, por no haberse comprobado vulneración de derechos fundamentales.*

No consta en el expediente prueba de la notificación de la referida decisión al recurrente.

### 2. Presentación del recurso de revisión

Mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo del veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013), el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la sentencia señalada precedentemente, fundamentándose en los alegatos que se expondrán más adelante.

El recurso de revisión de amparo fue notificado a la parte recurrida, Dirección



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

General de Aduanas (DGA) y Procuraduría General Administrativa, mediante Auto núm. 3198-2013, instrumentado por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013).

La Dirección General de Aduanas (DGA) depositó su escrito de defensa, mediante instancia elevada ante el Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013). Por su parte, la Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa, mediante instancia depositada en el Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

**3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Tomás Bernardo Leizon Cruz contra la Dirección General de Aduanas, fundamentándose en los siguientes motivos:

*a. Que con el presente Amparo el accionante que se le ordene a la Dirección General de Aduanas y a su Director General, señor Fernando Fernández, la reposición del derecho fundamental vulnerado al señor TOMÁS BERNARDO LEIZON CRUZ, y en consecuencia proceder a la devolución inmediata de la suma de Once Mil Doscientos Un Dólar (U\$11.201.00) cuyo decomiso e incautación ha sido realizado sin observancia de las disposiciones del numeral 5 del artículo 51 de la Constitución.*

*b. Que la actuación de la Dirección General de Aduanas (DGA) está sustentada en la ley, puesto que cuando no hay constancia de haber declarado que se traía dinero, puede decomisarlo y mantenerlo custodiado hasta que se demuestre la procedencia el mismo, lo que no ha sucedido en el caso de la especie.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. Que ante esta jurisdicción el accionante señor TOMÁS BERNARDO LEIZON CRUZ, no demostró ni que había declarado dicha cantidad puesto que no llenó el formulario de entradas de Aduanas, ni la procedencia de ese dinero con documentos fehacientes, por lo que este Tribunal rechaza la presente Acción de Amparo.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente en revisión pretende que se acoja, en todas sus partes, el presente recurso de revisión, que se anule la decisión impugnada y se ordene a la Dirección General de Aduanas la devolución inmediata de la suma de once mil doscientos un dólar con 00/100 (US\$11,201.00) que le fueron decomisados. Para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

*a. Que en fecha catorce (14) del mes de marzo de dos mil trece (2013) siendo exactamente las 8:45 minutos p.m. , mientras el accionante en amparo y hoy recurrente en revisión arribaba al Aeropuerto Internacional del Cibao, localizado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Republica DOMINICANA, en dicha terminal aeroportuaria le fueron retenidos por un inspector al servicio de la Dirección General de Aduanas, la suma de Once Mil Doscientos Un Dólar (U\$11,201.00), los cales llevaba en un bolsillo de su pantalón, alegando que no fueron declarados en un formulario disponible a tales fines.*

*b. Que en el entendido de que el accionante originario y hoy recurrente que reside en los Estados Unidos de Norte América, donde ha prestado servicio de manera ininterrumpida por nueve años a favor de la empresa CREER MANUFACTURING , INC., y que en consecuencia tiene los medios para probar la procedencia de sus recurso, se mantuvo a la espera de que la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dirección General de Aduanas presentara el caso ante la Fiscalía de Santiago de los Caballeros a los fines de que se apertura una investigación que le permita probar la procedencia licita de los recurso retenidos, de manera tal que los mismos le sean devueltos, sin que tales acciones hayan sido encaminadas a los fines esperados, inicialmente impidiendo cumplir con el compromiso de pago de los honorarios médicos y de internamiento por los servicios prestados a favor de su padre Felipe Bernardo Leizon en el Centro Medico Corominas, para lo cual se ha visto obligado a recurrir a otros medios y asumiendo compromisos innecesarios, pues el dinero retenido tienen tal propósito, sintiéndose además el accionante, cuestionado en su moral, pues le ha sido impedido de probar la procedencia licita del dinero retenido.*

*c. Que en ese entendido, la Fiscalía de Santiago de los Caballeros y conforme certificación de fecha 26 del mes marzo del año en curso, ha informado al accionante que en los archivos a su cargo no existe constancia de que la Dirección General de Aduanas haya depositado denuncia o querrela sobre el supuesto de la comisión de tipo penal alguno en contra el mismo, instancia esta donde se pudo haber probado la procedencia del dinero y a la vez se procediera a la devolución de este.*

*d. Que de igual manera, le fue requerido a la Dirección General de Aduanas, una certificación en la cual se hiciera constar de la retención de la suma de dinero indicada, ello así, pues el inspector al momento de la retención no levanto proceso verbal alguno, emitiendo dicha institución en fecha 01 del mes de mayo del año dos mil trece (2013) la constancia de tal evento.*

*e. Que en el entendido de que la Dirección General de Aduanas, por un lado no utilizo la vía judicial para que se juzgara al revisionista por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alegada violación a la ley general de aduanas, ni ha obtemperado a la devolución del dinero retenido, en fecha 18 del mes de junio de dos mil trece (2013) y con fundamento en las disposiciones de la Ley 137/11, orgánica del tribunal constitucional y el procedimiento de amparo, se procedió a apoderar al Tribunal Superior Administrativo de una acción constitucional de amparo, bajo el alegato de la vulneración del derecho fundamental sobre el derecho al disfrute, disposición y goce de la propiedad.*

*f. La sentencia en comentario, carece de una debida motivación, es decir, cuando los jueces que integran este Tribunal Constitucional al someter a análisis la indicada sentencia para emitir una sabia respuesta sobre el recurso que le apodera, y al adentrar su mirada sabia sobre la misma, observaran que con excepción de los párrafos II y III del título IV de la sentencia contenido en su página nueve (9), dicha sentencia se limita a hacer una reseña de todas las incidencias del proceso, y que la misma está afectada de esa carencia de motivos (...)*

*g. Que de igual modo, el tribunal ha incurrido en una desnaturalización de los hechos de la causa y una indebida interpretación y peor aplicación del numeral 5 del artículo 51 de la Constitución, ello se deriva del hecho de que la parte accionante reclama se ordene la reposición de un derecho fundamental vulnerado, en el entendido de que al retener la Dirección General de Aduanas la suma de dinero indicada, con carácter de decomiso o confiscación sin la intervención de una decisión jurisdiccional, se le vulnera el derecho fundamental que se reclama su reposición, y al haber decidido el tribunal que el accionante no ha probado haber cumplido con la exigencia de llenado del formulario o haber demostrado la procedencia lícita del dinero fa decidido un aspecto no discutido y sobre lo cual no se había apoderado el tribunal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*h. Que además en violación de las disposiciones del artículo 88 de la Ley 137/11 orgánica del tribunal constitucional y demás procedimientos, el tribunal ha dado motivación insuficiente, inicua y fuera de contexto a la reclamación presentada por el accionante, limitándose a decir que se justifica la retención con fines de decomiso hasta el accionante pruebe al procedencia o que cumplió con los requerimientos de aduanas en cuanto de la declaración, desconociendo que es al accionante que hay que probarle la falta.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La recurrida, Dirección General de Aduanas, solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente. Para fundamentar sus pretensiones, expone, en síntesis, lo siguiente:

*a. En el introito del escrito se arguye la lesión al disfrute y goce de los bienes del patrimonio (propiedad), al debido proceso, presunción de inocencia, entre otros derechos fundamentales que en su momento fueron debatidos en audiencia de Amparo, por lo que devienen inadmisibles por no estar dirigidos contra la sentencia recurrida.*

*b. En segundo plano, se invoca la falta de motivación y desnaturalización de los hechos.*

*c. En cuanto a la falta de motivación, se fundamenta en que el Tribunal sustentó el fallo en los párrafos II y III de la página 9 de la sentencia, sin ponderar el valor que le otorga a las pruebas, esencialmente a la certificación emitida por la Procuraduría Fiscal de Santiago y las demás comunicaciones destinadas a la recurrida; de lo que se desprende que si bien la decisión del Tribunal se basó en la facultad que posee la DGA para retener y/o incautar el dinero objeto del proceso en virtud del artículo 186 del Código Procesal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Penal, es patente que el plazo de 6 meses que otorga el indicado apartado no ha prescrito, por lo que resulta superfluo examinar pruebas que devienen innecesarias para la determinación del fallo, más cuando los efectos de su apreciación no modificarán la resolución del caso.*

*d. El recurrente manifiesta la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, bajo el fundamento de que el Tribunal omitió resolver el debate sobre la improcedencia del decomiso, determinado en desmedro del recurrente la inexistencia de acreditación del origen lícito del dinero hoy retenido, decidiendo de esa forma un aspecto no discutido en audiencia. De lo que se deduce la incongruencia de este motivo, a razón de que el Tribunal, al decretar la licitud del proceso de retención de las divisas, ha cumplido con estatuir sobre la constitucionalidad del mismo, y que se haya pronunciado sobre un aspecto no solicitado no entraña alteración de los hechos (...).*

**6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

El procurador general administrativo, Sr. César Jazmín Rosario, pretende que se declare inadmisibles los recursos de revisión por violación a las disposiciones del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*a. ATENDIDO: A que la actuación de la Dirección General de Aduanas (DGA) está sustentada en la ley, puesto que cuando no hay constancia de haber declarado que se traía el dinero, puede decomisarlo y mantenerlo custodiado hasta que se demuestre la procedencia del mismo, lo que no ha sucedido en el caso de la especie.*

*b. ATENDIDO: A que ante esta jurisdicción el accionante señor TOMÁS BERNARDO LEIZON CRUZ, no demostró ni que había declarado dicha cantidad puesto que no llenó el formulario de entrada de Aduanas, ni*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*estableció la procedencia de ese dinero con documentos fehacientes, por lo que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la Acción de Amparo.*

*c. ATENDIDO: A que de todo lo anterior se desprende que el Tribunal aquo fundamentó y motivó su decisión en consonancia con los hechos y las normas por lo que su decisión es apegada a derecho y al debido proceso por consecuencia su decisión es legítima.*

*d. ATENDIDO: A que la revisión de sentencia está superdictada a la relevancia constitucional del Recurso. (...) En tal virtud ese Honorable Tribunal Constitucional podrá valorar que en el presente caso no se configura la relevancia constitucional toda vez que se trataba de un amparo de cumplimiento que no se subsume en las disposiciones del artículo 65 de Ley 137-11 toda vez que pretendía la devolución del dinero habiendo violado las disposiciones de la Dirección General de Aduanas al no haber llenado el formulario de declaración de bienes.*

*e. ATENDIDO: A que este caso es inadmisibile toda vez que no tiene relevancia constitucional; por cuanto el Tribunal Constitucional deberá determinar la improcedencia de la acción de amparo en el presente caso, por considerar que la retención por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA) en modo alguno constituye una violación al Derecho de Propiedad del accionante.*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el presente recurso de revisión son los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Copia de la Sentencia núm. 216-2013, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de julio de dos mil trece (2013).
2. Copia del Auto núm. 3198/2013, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013).
3. Copia del Acto núm. 242/2013, el catorce (14) de junio de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Franey Moral Morillo, alguacil de estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de notificación de intimación de devolución de dinero.
4. Copia de la certificación emitida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013).
5. Copia de la certificación emitida por la Consultoría Jurídica de la Dirección General de Aduanas el primero (1º) de mayo de dos mil trece (2013).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El presente conflicto surge por el decomiso que realizara la Dirección General de Aduanas en perjuicio del señor Tomás Bernardo Leizon Cruz de once mil doscientos un dólar con 00/100 (US\$11,201.00), a su llegada al país, en marzo de dos mil trece (2013), por el Aeropuerto Internacional del Cibao, por este no haberlos declarado en el formulario de entrada y salida de pasajeros.



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El señor Tomás Bernardo Leizon Cruz procedió a solicitar a la Dirección General de Aduanas la devolución del dinero decomisado y ante la no respuesta de dicha entidad, interpuso una acción de amparo el dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013), por supuesta vulneración del derecho a la propiedad y al debido proceso. La referida acción fue rechazada mediante Sentencia núm. 216-2013 por no comprobarse vulneración a derechos fundamentales. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión ante este tribunal.

#### **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia de amparo, en virtud de los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo resulta admisible en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. Para los casos de revisión de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto dispone que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ni del vencimiento,<sup>1</sup> y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

b. En la especie, se comprueba que la sentencia impugnada fue dictada el dos (2) de julio de dos mil trece (2013), pero que no consta en el expediente constancia de su notificación. De igual forma, se evidencia que el recurrente introdujo el recurso de revisión que nos ocupa el veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013), por lo que podemos afirmar que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

c. Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional contenido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que dispone:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

Este concepto fue precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). En esa decisión, el Tribunal expresó que

*tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de*

---

<sup>1</sup> En ese sentido, véanse las sentencias TC/0080/12, TC/0061/13 y TC/0071/13.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d. En la especie, luego del haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente, arribamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su criterio en lo que concierne a la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso como garantía para evitar que la administración desborde su ámbito potestativo e irrazonablemente comprometa derechos fundamentales.

### **11. Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. Conforme al legajo de documentos depositados se evidencia que, al momento del recurrente en revisión, señor Tomás Bernardo Leizon Cruz disponerse a entrar al territorio nacional, fue detenido por oficiales de la Dirección General de Aduanas, quienes encontraron entre sus pertenencias la cantidad de once mil doscientos un dólares estadounidenses con 00/100 (US\$11,201.00), sin haberlo informado. Como consecuencia de esto, el oficial de aduanas procedió a levantar un proceso verbal de decomiso de divisas no declaradas, en virtud del artículo 198 de la Ley núm. 3489, sobre Régimen para las Aduanas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Ante la no devolución de las divisas decomisadas por la Dirección General de Aduanas y la falta de respuesta de esta institución, el dieciocho (18) de mayo de dos mil trece (2013), el recurrente apoderó de una acción de amparo a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de que se le protegiera su derecho fundamental de propiedad sobre el dinero decomisado, la cual fue rechazada mediante la Sentencia núm. 216-2013, dictada el dos (2) de julio de dos mil doce (2012), alegando que el accionante “no demostró ni que había dicha cantidad puesto que lleno el formulario de entradas de Aduanas, ni la procedencia de ese dinero con documentos fehacientes, por lo que este Tribunal rechaza la presente Acción de Amparo”.

c. En lo relativo al decomiso de bienes, el artículo 51, numeral 5, de la Constitución dominicana dispone:

*Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales.*

d. Por su parte, el artículo 198 de la Ley núm. 3489, sobre Régimen de Aduanas, modificada por la Ley núm. 226-06. establece:

*En todos los casos de comiso se instruirá un proceso verbal en que se denunciarán las infracciones cometidas con los detalles correspondientes respecto del infractor o de los infractores, enumerando todas las circunstancias prohibidas por la Ley, el cual será firmado por el interventor y un oficial de Aduana o por dos empleados de la Aduana de cualquier categoría que sean y será sometido al Director General de Aduanas, a la mayor brevedad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*posible: a) Los procesos verbales que se refieran a artículos corruptibles, deben ser enviados con carácter de urgencia al Director General de Aduanas para que éste resuelva a breve plazo; b) En todos los casos de comiso se procederá breve y sumariamente, hasta que se haya terminado el proceso legal correspondiente.*

e. Mientras que el párrafo del artículo 200 de la referida ley indica:

*(...) será considerado contrabando, y es reo de dicha infracción, la persona, nacional o extranjera, que al ingresar o salir del territorio nacional, por vía aérea, marítima o terrestre, portando dinero o títulos, valores al portador, o que envíe los mismos por correo público o privado, cuyo monto exceda la cantidad de diez mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00) u otra moneda extranjera, o su equivalente en moneda nacional, no lo declare o declare falsamente su cantidad en los formularios preparados al efecto. En caso de que las investigaciones arrojen que el dinero comisado es producto del lavado de activos se aplicará con todas sus consecuencias, la Ley No. 72-02, del 7 de junio de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves.*

f. En ese mismo orden, el párrafo II del artículo 208 de la Ley núm. 3489, modificado por la Ley núm. 226-06, que otorga personalidad jurídica y autonomía a la Dirección General de Aduanas, promulgada el diecinueve (19) de junio de dos mil seis (2006), señala:

*En todo caso, previo reconocimiento de la culpabilidad, la Dirección General de Aduanas podrá solicitar al Ministerio Público competente, prescindir de la acción pública en una infracción aduanera, mediante la aplicación de un criterio de oportunidad, siempre y cuando la persona que se declara culpable*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no sea reincidente y pague las multas contempladas. En caso de contrabando la persona confesada culpable deberá también aceptar el comiso de todos los artículos, productos, mercancías y géneros objeto de la infracción.*

g. De lo expresado por estos artículos se colige que incumbe a la Dirección General de Aduanas, a través de sus oficiales, la facultad de realizar decomisos cuando se violente la normativa aduanera, lo cual, en el presente caso, se ha verificado. Sin embargo, conforme las disposiciones legales citadas anteriormente, este tribunal puede verificar que la Dirección General de Aduanas no apoderó a los tribunales penales para el conocimiento de las posibles infracciones en las que hubiera incurrido el señor Tomás Bernardo Leizon Cruz, conforme lo establece la certificación emitida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013), y tampoco se envió el proceso verbal al director general de Aduanas para que éste resolviera, breve y sumariamente, hasta que se hubiera terminado el proceso legal correspondiente.

h. En virtud de lo dispuesto anteriormente, este tribunal constitucional es del criterio que el tribunal *a quo*, al limitarse a rechazar la acción de amparo interpuesta por Tomás Bernardo Leizon Cruz contra la Dirección General de Aduanas, esta jurisdicción no desplegó una tutela judicial efectiva -consagrada en el artículo 69 de la Constitución- ya que no tomó en consideración que la Dirección General de Aduanas no siguió el procedimiento establecido en las disposiciones legales sobre el régimen de aduanas para el decomiso de las divisas.

i. De ahí que se revoque la decisión impugnada y, en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional debe abocarse a conocer de la acción de amparo.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. Como se señaló anteriormente, la Dirección General de Aduanas le decomisó al señor Tomás Bernardo Leizon Cruz la suma de once mil doscientos un dólar con 00/100 (US\$11,201.00), a su llegada al país, en marzo de dos mil trece (2013), por el Aeropuerto Internacional del Cibao, por este no haberlos declarado en el formulario de entrada de pasajeros, en violación del artículo 200 de la Ley núm. 3489, sobre Régimen de Aduanas.

k. En los documentos que conforman el expediente, este tribunal constitucional verifica que la Dirección General de Aduanas no dio continuidad al proceso administrativo establecido en el artículo 198 de la Ley núm. 3489, sobre Régimen de Aduanas.<sup>2</sup> Dicha institución tampoco apoderó a los tribunales ordinarios para que, en atribuciones penales, determinaran si el dinero decomisado era producto del lavado de activos, como lo establece la Ley núm. 72-02 y según lo dispuesto en la parte *in fine* del párrafo del artículo 200 de la referida ley de aduanas, lo que constituye una vulneración de los artículos 138 y 139 de la Constitución dominicana que consagran el sometimiento pleno de la administración al ordenamiento jurídico del Estado y que sus actuaciones deben estar sujetas al principio de legalidad.

l. Sobre este particular, este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0183/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), que

*el principio de legalidad se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico dominicano. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley. Este principio se configura en el artículo 40.15 de la Constitución, en términos de que a nadie se le puede*

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia TC/0370/14, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana el veintitrés (23) de diciembre de dos mil dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica y, en concreto, para toda la Administración Pública, el artículo 138 de la Constitución prevé que la misma debe actuar con “sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado”.*

m. Este tribunal constitucional considera además que, si bien es cierto la Dirección General de Aduanas está facultada para inspeccionar y proceder al decomiso de divisas cuando se vulnere el régimen de aduanas, no menos cierto es que debe hacerlo observando los procedimientos previamente establecidos en la legislación nacional.<sup>3</sup> De igual forma, está en la obligación de dar respuesta al ciudadano cuando proceda a retener los montos decomisados, a fin de evitar actuaciones que pudieren desbordar sus propios límites potestativos, al actuar de manera arbitraria<sup>4</sup> e incurrir en la vulneración del fundamental derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución, lo que ocurrió en la especie.

n. Sobre la obligación de la administración de dar respuesta al ciudadano, este tribunal constitucional ha dicho en la Sentencia TC/0186/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), que

*las instituciones públicas están en la obligación de ofrecer a todo ciudadano que requiera un servicio, una pronta respuesta que puede ser positiva o negativa, y, en el caso de ser negativa, la misma debe justificarse o motivarse y, en la eventualidad de no hacerlo, no se estarían observando los principios de transparencia y eficacia consagrados en el artículo 138 de la Constitución de República [criterio reiterado en Sentencias TC/0113/14 del doce (12) de*

---

<sup>3</sup> Criterio expuesto en Sentencia TC/0266/15, dictada por el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).

<sup>4</sup> Ver Sentencias TC/0066/15; TC/0074/15; TC/0110/15; TC/0136/15 y TC/0292/15.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

junio de dos mil catorce (2014) y TC/0770/17 del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)].

o. De lo anterior resulta que la Dirección General de Aduanas incurrió en una actuación arbitraria y violatoria del derecho fundamental al debido proceso administrativo consagrado en el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, en perjuicio del señor Tomás Bernardo Leizon Cruz, toda vez que este órgano no ofreció una respuesta oportuna y motivada que justificara la no entrega de las divisas decomisadas.

p. Este accionar también resulta contrario al derecho a la buena administración que le asiste a toda persona en su relación con el Estado y que como fue precisado por este tribunal en la Sentencia TC/0322/14, “se encuentra implícitamente en el texto de nuestra Constitución, específicamente en los artículos 138, 139, y 146, los cuales se han concretizado legalmente” en la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, y en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

q. En ese tenor, procede reiterar lo pronunciado en la Sentencia TC/0237/13, en torno a que

*las instituciones públicas están en la obligación de ofrecer una pronta respuesta a los ciudadanos que acuden a solicitar un servicio. Esta respuesta puede ser positiva o negativa, y, en el caso de resultar de esta última naturaleza, debe justificarse o motivarse y, en la eventualidad de no hacerlo, no se estarían observando los principios de transparencia y eficacia consagrados en el referido artículo 138 de la Constitución de la República.<sup>5</sup>*

---

<sup>5</sup> Criterio reiterado en Sentencia TC/0322/14, dictada por el Tribunal Constitucional el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

r. Por todo lo anterior, queda demostrado que las actuaciones de la Dirección General de Aduanas en contra del señor Tomás Bernardo Leizon Cruz devienen en arbitrarias y violatorias a sus derechos fundamentales, de conformidad con las disposiciones de los artículos 51, numeral 5, y 69, numeral 10, de la Constitución. De ahí que este tribunal constitucional proceda a acoger la presente acción de amparo y a ordenar a la Dirección General de Aduanas devolver al accionante la suma de once mil doscientos un dólares estadounidenses con 00/100 (US\$11,201.00), al ser de su propiedad y por no haber demostrado este órgano de la administración elementos que justificaran su retención.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por Tomás Bernardo Leizon Cruz contra la Sentencia núm. 216-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto el fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR**, la Sentencia núm. 216-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de julio de dos mil trece (2013).

**TERCERO: ACOGER** la acción de amparo interpuesta por el señor Tomás Bernardo Leizon Cruz el dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013) y **ORDENAR** a la Dirección General de Aduanas la devolución de las divisas decomisadas al señor Tomás Bernardo Leizon Cruz, por un valor de once mil doscientos un dólares estadounidenses con 00/100 (US\$11,201.00).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Tomás Bernardo Leizon Cruz, y a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas, y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER**, su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Tomas Bernardo Leizon Cruz contra la Sentencia núm. 216-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de julio de dos mil trece (2013).

2. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada, en el sentido de revocar la sentencia y acoger la acción de amparo incoada por el señor Tomas Bernardo Leizon Cruz el dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013) y, en consecuencia, ordenar a la Dirección General de Aduanas la devolución de las divisas decomisadas al referido señor Leizon Cruz. Sin embargo, salvamos nuestro voto en razón de que para sustentar la decisión que nos ocupa se utilizan diversos precedentes que a nuestro entender no son los pertinentes al presente caso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. En este sentido, propusimos que el precedente pertinente en la especie es el que se desarrolla en la Sentencia TC/0770/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por ser el más acorde al caso que nos ocupa. En efecto, en la referida sentencia se estableció lo siguiente:

*o. En la especie, el monto de los cheques retenidos excedía el límite de los US\$10,000.00 previsto en el citado artículo 8, literal a), de la Ley núm. 72-02, por lo que la ausencia de declaración configura la infracción tipificada en dicha disposición y justifica la incautación realizada por la autoridad competente. No obstante, se verifica que, una vez comprobada dicha infracción, la Dirección General de Aduanas, no cumplió con el deber de declarar el caso ante la autoridad judicial competente, por efecto de lo dispuesto en el artículo 176 de la citada Ley núm. 3489, en virtud del cual: “En todos los casos en que en el curso de procedimiento iniciados ante la Dirección General de Aduanas y Puertos se compruebe la existencia del delito de contrabando o de tentativa, o de complicidad de este delito, está declarará el caso ante el tribunal competente”.*

*p. En el expediente consta que después de la retención de los cheques, la Dirección General de Aduanas dejó transcurrir dos (2) meses y once (11) días, para remitirlos al procurador general de la República, vía la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, mediante comunicación del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a fin de que se realice la investigación correspondiente para determinar el destino y origen de tales valores. Cabe señalar que esta actuación fue realizada con posterioridad a la interposición de la presente acción de amparo y que no existe constancia en el expediente ni fue invocada por las autoridades accionadas, la existencia de un proceso penal abierto en torno a la alegada infracción.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*q. Como consecuencia de lo anterior, tal como fue invocado por la accionante, se comprueba la inobservancia de la disposición prevista en el artículo 188 del Código Procesal Penal dominicano, en virtud del cual se establece que la orden de secuestro es expedida por el juez en una resolución motivada. El Ministerio Público y la policía pueden hacerlo sin orden de ocasión de un registro o flagrante delito; sin embargo, deberán comunicarlo en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes al juez, lo cual no ocurrió en el presente caso.*

*r. En ese sentido, resulta aplicable a la especie lo pronunciado por este Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0370/14, en un caso referente a decomiso de mercancías por parte de la Dirección General de Aduanas, en los siguientes términos:*

*i. No obstante el hecho de que el legislador puso a cargo de la Dirección General de Aduanas (DGA) el apoderamiento del tribunal, en el expediente no hay constancia de que se haya producido dicho apoderamiento. Ante tal circunstancia, no puede la autoridad judicial definir la situación del accionante en amparo, quedando este, en consecuencia, en un limbo jurídico.*

*j. La Dirección General de Aduanas (DGA) ha violado el debido proceso administrativo al no cumplir con la obligación indicada, comportamiento que ha tenido como consecuencia la conculcación del derecho de propiedad que tiene el accionante en amparo...*

*u. Los señalamientos que anteceden permiten concluir que en el presente caso se ha producido una violación al debido proceso y consecuente vulneración al derecho de propiedad y a la buena administración por parte de la Dirección General de Aduanas y la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, en perjuicio de la actual recurrente; por lo que procede acoger la indicada acción de amparo y ordenar a la Procuraduría Especializada*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Antilavado de Activos, la devolución de los cinco (5) cheques internacionales que le fueron remitidos por la Dirección General de Aduanas, descritos a continuación: i) Un (1) cheque marcado con el núm. 1472806957 del Bank Of América, emitido por el señor Víctor M. Rodríguez, a favor del señor José Ramón Núñez, por el monto de quince mil dólares estadounidenses con 00/100 (\$15,000.00); ii) Cuatro (4) cheques en blanco marcados con los núms. 542, 543, 544 y 545 del Bank Of América.*

4. De la lectura de los párrafos transcritos se advierte que en la materia que nos ocupa el Tribunal Constitucional considera, por una parte, que la Dirección General de Aduanas (DGA) tiene facultad para retener el dinero que entra o se pretende sacar del país, cuando su propietario no hace la declaración correspondiente, y que, por otra parte, la referida institución pública tiene la obligación de apoderó al tribunal correspondiente para que defina la suerte de la retención realizada.

5. Pero lo más relevante del precedente objeto de análisis lo constituye el hecho de que el Tribunal Constitucional ha considerado que la Dirección General de Aduanas (DGA) viola el debido proceso y, en consecuencia, vulnera el derecho de propiedad y a la buena administración, cuando realiza la retención y no apodera al tribunal correspondiente. Esto fue lo que ocurrió, exactamente, en la especie, razón por la cual, reiteramos, entendemos que la sentencia que debió utilizarse como precedente fue la Sentencia TC/0770/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

6. Ciertamente, en la especie, la Dirección General de Aduanas (DGA) retuvo el catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013) la suma de once mil doscientos un dólares con 00/100 (US\$11,201.00), en perjuicio del señor Tomás Bernardo Leizon Cruz y hasta la fecha no ha apoderado al tribunal correspondiente para que defina la suerte de dicha retención.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión**

Estamos de acuerdo con lo decidido en esta sentencia, sin embargo, consideramos que el precedente pertinente es el que se desarrolla en la Sentencia TC/0770/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la Dirección General de Aduanas (DGA) decomisó al recurrente, Tomás Bernardo Leizon Cruz, la cantidad de once mil doscientos un dólares estadounidenses con 00/100 (US\$11,201.00) mientras este ingresaba al país por el Aeropuerto Internacional del Cibao por no haberlos declarado de acuerdo a la normativa aduanera vigente. Tiempo después, ante la negativa de la DGA en devolver los valores antedichos el recurrente promovió una acción constitucional de amparo que fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo por intermedio de la Sentencia núm. 216-2013, la cual es el objeto del presente recurso.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, acogerlo en el fondo, revocar la sentencia de amparo y acoger la acción de amparo, al considerar que el comportamiento de la DGA resulta a todas luces violatorio a los derechos fundamentales del recurrente porque no se siguió el proceso de decomiso



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

correspondiente, esto es: apoderar a la jurisdicción competente para que determinase si se trataba o no, en el presente caso, de un delito de contrabando. No retener, ilegalmente, los citados valores.

3. Sin embargo, la mayoría de este colegiado, al momento de determinar la admisibilidad del recurso de revisión de amparo omitió pronunciarse en cuanto a los medios de inadmisión que le fueron planteados, oportunamente, por la DGA y el procurador general administrativo, en sus respectivos escritos de defensa.

4. A pesar de estar de acuerdo con la solución dada por la mayoría del Tribunal Constitucional, en el sentido de admitir el recurso, acogerlo en el fondo, revocar la sentencia y acoger la acción de amparo, salvamos nuestro voto en cuanto a la omisión de estatuir en que incurrió el Tribunal respecto de los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida y el procurador general administrativo. Para explicar nuestro salvamento, abordaremos lo relativo a algunos elementos fundamentales sobre el recurso de revisión de amparo y su régimen de admisibilidad (I); asimismo, nos detendremos a analizar la obligación de estatuir de los jueces, un elemento sustancial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (II), para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (III).

**I. ALGUNOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN DE AMPARO Y SU RÉGIMEN DE ADMISIBILIDAD**

5. Es bien sabido que la Constitución de la República, en su artículo 72, consagra la acción de amparo en los términos siguientes:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

6. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

7. Asimismo, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,<sup>6</sup> del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

8. La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra— su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”.<sup>7</sup>

9. Así, según Dueñas Ruiz:

---

<sup>6</sup> En adelante, LOTCPC.

<sup>7</sup> Conforme la legislación colombiana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación<sup>8</sup>.*

10. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la LOTCPC, cuando establece: “La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”.

11. Sin embargo, el legislador vaticinó que el juez de amparo podría incurrir en algún error al momento de dictar su decisión, razón por la cual en el artículo 94 de la LOTCPC instituyó vías de recurso, de la manera siguiente:

*Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.*

*Párrafo. - Ningún otro recurso es posible, salvo la tercera, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*

12. En esta ocasión, nos limitaremos a abordar aspectos que, a nuestra consideración, son importantes para admitir un recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

13. Así, pues, para admitir el citado recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional —conforme a su ley orgánica y a la doctrina jurisprudencial— debe

---

<sup>8</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 59.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

observar, en principio, que el recurrente, con su interposición, haya satisfecho tres (3) requisitos, a saber:

- a. Interposición oportuna o dentro del plazo legal habilitado a tales fines (artículo 95 de la LOTCPC);
- b. Precisión —de forma clara y puntual— de los agravios causados por la sentencia recurrida (artículo 96 de la LOTCPC); y
- c. Demostración de que el caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional (artículo 100 de la LOTCPC).

14. Y es que, tal y como consignan los precedentes de este tribunal constitucional,<sup>9</sup> la ausencia de alguno de estos requisitos se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.

15. Así, el primer requisito, relativo al plazo de interposición del recurso, se encuentra establecido en el artículo 95 de la LOTCPC, cuyos términos expresan que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.<sup>10</sup>

16. Es decir, que el recurso de revisión de sentencia de amparo debe ser interpuesto, a más tardar, a los cinco (5) días de que es notificada la sentencia a la parte recurrente. No obstante, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), realizó algunas precisiones en cuanto a la forma en que debe computarse el indicado plazo, diciendo que “el plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le

---

<sup>9</sup> Al respecto, consultar las sentencias TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012); TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), y TC/0308/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).

<sup>10</sup> Este y todos los énfasis que figuran en este escrito son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

17. Así, conforme al razonamiento anterior, el plazo para recurrir en revisión una sentencia de amparo si bien es cierto que es de cinco (5) días francos —no habituales o calendario— a partir de la notificación de la decisión íntegra al recurrente, no menos cierto es que dicho intervalo sólo ha de incluir aquellos días en los que labora la secretaría del Juzgado o Tribunal que dictó la sentencia de amparo recurrida.

18. Es decir, que de dicho cálculo quedan excluidos el *dies a quo* —o día en el cual inicia el plazo procesal para recurrir en revisión producto de la notificación de la sentencia— y el *dies ad quem* —o día en que se vence el plazo procesal para interponer el recurso de revisión—, ya que los mismos han sido considerados por nuestra jurisprudencia constitucional como francos y hábiles.

19. Conviene reiterar que el recurso de revisión de sentencia de amparo que no se interpone respetando el plazo del artículo 95 de la LOTCPC, deviene inadmisibile. Tal formula resolutoria ha sido adoptada por el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones; por citar algunas, mencionamos las sentencias TC/0080/12, TC/0285/13, TC/0092/14, TC/0468/15 y TC/0553/15, entre otras.

20. El segundo requisito —inherente a las precisiones que se deben hacer en el escrito introductorio— para una correcta interposición del recurso de revisión de amparo se encuentra establecido en el artículo 96 de la LOTCPC, de la manera siguiente: “El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

21. Es decir, que el escrito introductorio del recurso de revisión debe exhibir, de forma clara y precisa, los motivos que le justifican y, a la vez, indicar cuáles son los perjuicios que le ha ocasionado la sentencia de amparo atacada.

22. En efecto, así lo indicó el Tribunal en su Sentencia TC/0308/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), en la que declaró inadmisibles un recurso de revisión de amparo argumentando que

*10.3. Con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11, precisa que el mismo debe hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado la sentencia impugnada.*

*10.4. En la especie, este Tribunal Constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo (...).*

23. Por último, sobre el tercer requisito, relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional, el artículo 100 de la LOTCPC afirma que

*la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

24. En efecto, la especial trascendencia o relevancia constitucional comporta una herramienta procesal inteligente y pertinente que sirve para garantizar que el Tribunal Constitucional, en su labor cotidiana, se ocupe de conocer solo aquellos casos que tienen raigambre constitucional. Todo en virtud de su propia naturaleza jurisdiccional, la cual le ha sido conferida por el constituyente y el legislador, separándole así de un amplio espectro competencial para el cual se encuentra buenamente capacitada y dotada la jurisdicción ordinaria.

25. Los campos de explotación del concepto anterior —el de especial trascendencia o relevancia constitucional— fueron precisados por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer que

*tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

26. Vistos estos elementos, afirmamos, entonces, que, aunque en principio pareciera que el legislador, cuando creó el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, condicionó su admisibilidad únicamente a la existencia de su especial trascendencia o relevancia constitucional, resulta evidente que al recurso también se le imponen requisitos de admisibilidad intrínsecos a las vías de recurso



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la justicia ordinaria, tales como la interposición dentro del plazo consignado en la ley y la presentación, de forma clara y precisa, de los agravios que le ocasiona la decisión impugnada al recurrente.

**II. LA OBLIGACIÓN DE ESTATUIR DE LOS JUECES, UN ELEMENTO SUSTANCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO**

27. La Constitución dominicana, en su artículo 68 establece la garantía de los derechos fundamentales, en los términos siguientes:

*La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

28. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso se confecciona en la medida que a todo justiciable se le garantizan —aun mínimamente— las prerrogativas detalladas en el artículo 69 de la Carta Magna. Dicho texto, transcrito textualmente, es el siguiente:

*Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

*1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;
- 3) *El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;
- 8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

29. Lo anterior, en lo que a garantías o reglas procesales se refiere, nos lleva a la reflexión de que ningún órgano del poder jurisdiccional —el cual está compuesto por el Tribunal Constitucional, el Tribunal Superior Electoral y el Poder Judicial—, se encuentra ajeno al cumplimiento de las obligaciones que contienen los artículos 68 y 69 de la Carta Magna, en cuanto a la administración de una justicia —en nuestro caso constitucional— apegada a los presupuestos —mínimos— de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

30. Así, encontramos que uno de los elementos de la tutela judicial efectiva y el debido proceso es la adecuada motivación de las decisiones. Dentro de esta obligación se encuentra el compromiso que tienen los jueces de responder los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

planteamientos formales que le hayan realizado las partes envueltas en un proceso del cual se encuentren apoderados.

31. La Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), emitió la Resolución núm. 1920/2003, en la cual definió el alcance de los principios básicos que integran el debido proceso. Dentro de tales principios reconoció la motivación de las decisiones, indicando que

*la obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...). La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...).*

32. A su vez, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), tomando en consideración lo indicado en el párrafo anterior, precisó que el cumplimiento de tal deber de motivación requiere de un ejercicio en el que haya que

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

33. De ahí que la regla procesal de la debida motivación de las decisiones judiciales, elemento sustancial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, conlleva que todo juez o tribunal, en su sentencia, confiera una respuesta a los planteamientos formales que le hayan realizado las partes en sus conclusiones. Así lo han expresado las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, cuando recuerdan que se “ha mantenido el criterio constante de que **los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal hagan las partes a través de sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a las mismas**”.<sup>11</sup>

34. Entonces, nos dan la razón la Constitución, las leyes y la doctrina jurisprudencial —constitucional y ordinaria— vigentes cuando arribamos al silogismo de que el Tribunal Constitucional se encuentra obligado a pronunciarse, a título de garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, respecto de todos y cada uno de los planteamientos formales, que mediante sus conclusiones, le formulen las partes envueltas en un proceso del cual se encuentre apoderado, salvo que la decisión sobre el punto atacado sea excluyente del mismo.

---

<sup>11</sup> Recurso de Casación. Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia número 6, del once (11) de febrero de dos mil quince (2015). B.J. 1251.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

35. Sirva de ejemplo —en ánimos de aclarar lo anterior—, que ante el supuesto de que una parte plantee la inadmisibilidad del recurso de revisión, el Tribunal, previo a reconocer que el recurso es admisible —siempre que lo fuere— debe descartar o rechazar tales medios de inadmisibilidad, a fin de garantizar, efectivamente, el referido derecho fundamental al justiciable que lo planteó.

36. Es decir, que antes de declarar admisible un recurso de revisión constitucional —en materia de amparo o, incluso, por qué no, de decisión jurisdiccional— en el que se ha contestado su admisibilidad, el Tribunal Constitucional tiene la obligación de pronunciarse sobre el o los medios de inadmisión que le puedan ser planteados, so pena de incurrir en el vicio de omisión de estatuir y, con ello, lacerar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la parte impulsora de la contestación incidental.

37. Ahora bien, también es oportuno precisar que cuando una parte presenta conclusiones formales en un sentido y la decisión del Tribunal no alcanza a su planteamiento, no se incurre en el vicio de omisión de estatuir. Así, pongamos por caso —para aclarar la excepción planteada en la parte in fine del párrafo 35—, el supuesto de que una parte plantee varias causas de inadmisibilidad o, incluso, por qué no, concluya al fondo del recurso y el Tribunal determine que el mismo es inadmisibile, no es imperativo referirse a todas las causales de inadmisión planteadas ni, mucho menos, a las conclusiones vertidas en cuanto al fondo, ya que la solución del caso, al clausurar lo principal, impide el conocimiento de lo demás.

38. En definitiva, es necesario recalcar que la Constitución dominicana, cuando creó el Tribunal Constitucional, en su artículo 184 indicó que

*habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*

39. Así, pues, es desde la Carta Magna que se desprende la obligación del Tribunal Constitucional de proteger, de manera efectiva, los derechos fundamentales de las personas, a fin de consolidar el Estado Social y Democrático de Derecho. Es decir, que la obligación de estatuir sobre los planteamientos formales que se le hagan a este colegiado, como elemento del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, le es intrínseca, propia de su naturaleza y, por tanto, se encuentra en la obligación de respetarla para cumplir, de manera efectiva, con dicha función, la cual constituye uno de los pilares de su implementación.

40. Dicho lo anterior, haremos algunas precisiones en cuanto al caso particular y nuestra posición al respecto.

## **II. SOBRE EL CASO PARTICULAR**

41. Como hemos dicho, en la especie, estamos de acuerdo con la decisión de la mayoría del Tribunal Constitucional, en cuanto a admitir el recurso de revisión, acogerlo en el fondo, revocar la sentencia y acoger la acción de amparo, una vez constatamos que el tribunal de amparo obró incorrectamente al negar la protección correspondiente frente a una evidente violación a derechos fundamentales como la propiedad y el debido proceso.

42. Sin embargo, salvamos nuestro voto en dicha decisión por los motivos que explicamos a continuación.

43. Aunque el eje de la referida decisión no radica en la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, entendemos que el Tribunal Constitucional hizo mal en omitir pronunciarse sobre los pedimentos incidentales planteados contra la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad del recurso, por la parte recurrida y el procurador general administrativo. Esto llevó al Tribunal a incurrir en el vicio de omisión de estatuir y, consecuentemente, a vulnerar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso de tales justiciables.

44. Pues, conforme al escrito de defensa depositado por la Dirección General de Aduanas (DGA), el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013), esta concluyó formalmente de la manera siguiente: “PRIMERO: Declarar inadmisibile el presente recurso de Revisión por ser notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70.3 de la Ley 137-11”.

45. Asimismo, el procurador general administrativo dictaminó —en el escrito de defensa que depositó el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013)— formalmente lo siguiente: “De manera principal: Declarar inadmisibile por violación a las disposiciones del artículo 100 de la Ley 137-11”.

46. Estos medios de inadmisión debieron ser desestimados por el Tribunal Constitucional, pues: a) la parte recurrida no se refiere a la ausencia de alguna de las condiciones preceptuadas como esenciales por los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, LOTCPC, para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo. En tal sentido, a lo menos, el Tribunal debió indicar que el referido planteamiento no comporta una contestación incidental contra el recurso debido a que esa causal de inadmisibilidad aplica para la acción de amparo, sino un medio de defensa al fondo del recurso y contra la forma de la acción constitucional de amparo, en consecuencia, valorarlo como tal; no guardar silencio al respecto, como si el planteamiento no se hubiera formalmente formulado; y b) el procurador general administrativo no demuestra que el caso carezca de especial trascendencia, solamente lo intuye y lo presenta sin aportar al Tribunal una motivación pormenorizada y elementos que justifiquen su planteamiento frente a lo que,





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

atinadamente, determinó la mayoría para retener la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

47. En efecto, la mayoría del Tribunal Constitucional, cuando determinó la admisibilidad del recurso, omitió pronunciarse sobre los indicados medios de inadmisión, ya que se limitó a establecer lo siguiente:

*Para los casos de revisiones de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte in fine del artículo 95 de la reseñada Ley núm.137-11, cuyo texto dispone que: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Sobre el particular, este Tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento<sup>12</sup>, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.*

*En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue dictada el dos (2) de julio de dos mil trece (2013) pero que no consta en el expediente constancia de su notificación. De igual forma, se evidencia que el recurrente introdujo el recurso de revisión que nos ocupa el veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013), por lo que podemos afirmar que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.*

*Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional contenido en el artículo 100 de la referida Ley núm.137-11 que dispone:*

---

<sup>12</sup> En ese sentido, véanse las Sentencias TC/0080/2012, TC/0061/2013 y TC/0071/2013.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.*

*Este concepto fue precisado por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12 dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). En esa decisión, el Tribunal expresó que “tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.”*

*En la especie, luego del haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente, arribamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su criterio en lo que concierne a la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso como garantía para evitar que la administración desborde su ámbito potestativo e irrazonablemente comprometa derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

48. Lo anterior pone de manifiesto la omisión de estatuir en la que incurrió el Tribunal Constitucional respecto de las conclusiones incidentales planteadas por la Dirección General de Aduanas (DGA) y el procurador general administrativo, en sus respectivos escritos de defensa; cuestión que, de facto, se traduce en una violación directa a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en el sentido de que no hubo respuesta alguna a tales medios de defensa —infundados por demás, pues el primero obedece al fondo del recurso, no así a su admisibilidad formal, y el segundo carece de méritos que lo justifiquen— que plantearon en la especie, a sabiendas de que el Tribunal Constitucional se encuentra obligado —conforme a la Constitución, su ley orgánica y sus precedentes— a cumplir con tal regla de procedimiento y proteger, de manera efectiva, los derechos fundamentales de los justiciables.

49. Por todo lo anterior —y, reiteramos, aunque estamos de acuerdo con la decisión adoptada—, salvamos nuestro voto, pues consideramos que el Tribunal no debe —y de hecho no puede— omitir pronunciarse sobre los planteamientos incidentales que le sean formalmente planteados por las partes en ocasión de un recurso de revisión de amparo —o cualquier otro proceso de justicia constitucional de su competencia—, ya que tal negligencia conculca el derecho fundamental de los justiciables que los han presentado a una tutela judicial efectiva y un debido proceso.

50. Por tanto, entendemos, y a la vez sugerimos, que previo al Tribunal Constitucional determinar la admisibilidad —o cualquier otro formalismo procesal— del recurso de revisión de amparo —u otro proceso o procedimiento de justicia constitucional—, en el cual se hayan planteado formales contestaciones incidentales, debe pronunciarse al respecto a fin de garantizar a las partes en disputa la efectiva sustanciación de las garantías constitucionales mínimas contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, que implementan el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 216-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de julio de dos mil trece (2013), sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**